

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

23338 LEY 2/1990, de 21 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para el año 1990.

De acuerdo con los imperativos legales contenidos fundamentalmente en el Estatuto de Autonomía de Galicia, se presenta al Parlamento de esta Comunidad Autónoma, para su aprobación, la Ley de Presupuestos Generales para el año 1990:

La ley que se somete a valoración y discusión parlamentaria regula en su parte dispositiva el proceso de ejecución presupuestaria en sus aspectos jurídicos y económicos. El estado de gastos y el estado de ingresos reflejan, respectivamente, el destino y origen de los recursos estimados. Su estructura responde a los parámetros convencionales, aunque bajo esa apariencia formal de continuismo presupuestario se realicen importantes cambios en las orientaciones del gasto con la finalidad de conseguir mayores niveles de eficiencia económica. Simultáneamente, se demanda un esfuerzo financiero a la Comunidad al objeto de atender necesidades urgentes y prioritarias, así como el de provocar impactos eficaces en las magnitudes significativas de la economía gallega.

Al margen de estos aspectos sustanciales de reasignación y dimensión presupuestarios, hay que destacar de su contenido las siguientes cuestiones puntuales:

a) La consolidación normativa del sistema retributivo establecido por la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, desapareciendo de su articulado la transitoriedad derivada de la coexistencia de diversos regímenes remunerativos, consecuencia de la compleja integración en la Administración de la Comunidad Autónoma de funcionarios procedentes de muy variados Entes y Organismos.

b) La reforma de los preceptos de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de gestión económica y financiera pública de Galicia, relativos a las normas aplicables a los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y a las Empresas públicas, en el sentido de adecuar debidamente el cometido que tienen encomendado a las características de su propia naturaleza y a la diferenciación que por su objeto las separa, con una regulación que garantice suficientemente la responsabilidad de los órganos directivos en su actuación respecto a la actividad que desarrollan.

c) El inicio de un período de profunda racionalización de la Administración Autonómica, con una reordenación de los servicios centrales, eliminando puestos de trabajo de carácter no operativo y potenciando algunos servicios considerados prioritarios en la cultura organizativa y, asimismo, reforzando las unidades periféricas fundamentales para llevar a cabo sin traumas la desconcentración de competencias que exigirá, lógicamente, medios materiales y personales de acuerdo con el nivel que la normativa vigente ha establecido.

Por último, hay que constatar que esta Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 1990 viene a poner fin a un período de interinidad, en el que han regido, prorrogados, los presupuestos de 1989, con la problemática que ello conlleva.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma gallega para 1990:

TITULO PRIMERO

De la aprobación de los presupuestos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º De los créditos iniciales.-1. Se aprueban los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el ejercicio de 1990, integrados por:

- El presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- Los presupuestos de los Organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de carácter administrativo.
- El presupuesto del Organismo autónomo de la Comunidad Autónoma de carácter industrial y financiero, Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.
- El presupuesto de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia y los de las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
- Los presupuestos de las Empresas públicas gallegas.

2. En el estado de gastos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma se conceden créditos para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 349.873.910.000 pesetas.

El presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma se financiará:

- Con los derechos económicos a liquidar en el ejercicio, estimados en un importe de 304.373.910.000 pesetas.
- Con las operaciones de endeudamiento reguladas en el artículo 15 de esta Ley.

Los créditos correspondientes a los servicios transferidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por un importe de 4.593.000.000 de pesetas, están incluidos en los créditos consignados en el estado de gastos citado y su financiación en los derechos económicos referidos en este número.

Los beneficios fiscales que afectarán a los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma se estiman en 1.957.000.000 de pesetas.

3. Los estados de gastos e ingresos de los Organismos autónomos de carácter administrativo ascienden a 656.400.000 pesetas, con el siguiente detalle:

	Pesetas
Escuela Gallega de Administración Pública	247.160.000
Instituto Gallego de Estadística	409.240.000

Los estados de gastos e ingresos del Organismo autónomo de carácter industrial y financiero, Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, ascienden a 14.198.580.000 pesetas.

4. En el presupuesto de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades por un importe total de 1.097.149.000 pesetas, estimándose sus recursos en igual cuantía.

En los presupuestos de las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 9/1984, de 11 de julio, se conceden las siguientes dotaciones:

«Televisión de Galicia, Sociedad Anónima», por un importe total de 7.564.755.000 pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

«Radiotelevisión de Galicia, Sociedad Anónima», por un importe total de 658.535.000 pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

5. En los presupuestos de las Empresas públicas gallegas se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos referidos a las mismas y a sus estados financieros en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

Art. 2.º Distribución funcional de los créditos, transferencias internas entre Entes e ingresos consolidados.-1. Los créditos incluidos en los capítulos I al IX de los estados de gastos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos autónomos se agrupan en programas en función de los objetivos a conseguir. Su importe consolidado, que asciende a 354.514.950.000 pesetas, se distribuye, en atención a la índole de las funciones a realizar y por las cuantías que se detallan, como sigue:

	Pesetas
Alta dirección de la Comunidad Autónoma	2.628.257.723
Administración general	4.650.190.284
Seguridad Social y protección social	24.441.048.758
Promoción social	9.810.556.918
Protección Civil	509.989.166
Sanidad	9.552.070.000
Educación	111.117.694.528
Vivienda	14.524.390.799
Bienestar comunitario	7.030.781.530
Cultura	10.713.880.956
Otros servicios comunitarios y sociales	8.155.836.564
Infraestructura básica y de transporte	26.932.697.985
Otras infraestructuras	12.338.059.463
Investigación científica, técnica y aplicada	2.457.557.319
Información estadística básica	230.770.000
Actuaciones económicas generales	1.276.058.911
Comercio	1.461.252.500
Actividades financieras	2.261.958.412
Agricultura, ganadería y pesca	20.031.416.778
Industria	1.065.375.649
Energía	3.022.000.000
Minería	235.200.000
Turismo	1.791.946.549
Reordenación industrial	6.544.426.531
Desarrollo empresarial	2.936.692.677
Transferencias a Entidades locales	60.690.140.000
Deuda pública	8.104.700.000

2. Las transferencias internas entre los Entes referidos en el artículo 1.1, letras a), b) y c), importan 10.213.940.000 pesetas. Los créditos necesarios para su realización están incluidos en los importes consignados en los números 2 y 3 del artículo anterior y tienen el siguiente detalle:

Origen	DESTINO			
	Xunta	OO. AA. AA.	OO. AA. CC. II. y FF.	Total
Xunta	-	477.930.000	8.018.190.000	8.496.120.000
Organismos autónomos administrativos	178.470.000	-	-	178.470.000
Organismos autónomos, comerc., indust., financ. o análogos	1.539.350.000	-	-	1.539.350.000
Total	1.717.820.000	477.930.000	8.018.190.000	10.213.940.000

3. Los ingresos consolidados de los Entes a que se refiere el punto anterior se distribuyen como sigue:

Entes	CAPITULOS ECONOMICOS			
	Capítulos I a VII Ing. non financ.	Capítulo VIII Act. financ.	Capítulo IX Pasi. Financ.	Total de ingresos
Xunta	302.636.090.000	20.000.000	45.500.000.000	348.156.090.000
Organismos autónomos administrativos	-	178.470.000	-	178.470.000
Organismos autónomos, comerc., indust., financ. o análogos	3.991.030.000	1.539.360.000	650.000.000	6.180.390.000
Total	306.637.120.000	1.737.830.000	46.150.000.000	354.514.950.000

CAPITULO II

Régimen general de los créditos y sus modificaciones

Art. 3.º Principios generales.-Durante la vigencia de esta Ley regirán los siguientes principios sobre modificaciones de créditos:

1. Las modificaciones en los créditos iniciales del presupuesto se ajustarán a lo establecido en la Ley de gestión económica y financiera pública de Galicia, salvo lo dispuesto en esta Ley.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria habrá de indicar expresamente, además del ente público o sección a que se refiera, el programa, el Servicio u Organismo autónomo, el artículo, el concepto y subconcepto afectado por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 50.2 de la Ley de gestión económica y financiera pública de Galicia se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

La correspondiente propuesta de modificación habrá de expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos y las razones que la justifican.

3. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del capítulo I, «Gastos de personal», la Consejería de Economía y Hacienda habrá de comunicarlas a la de Presidencia y Administración Pública para su conocimiento.

4. Podrán generar crédito en los estados de gasto de los centros que realizan funciones de inspección y control los ingresos derivados de sanciones y recargos acordados en los correspondientes procedimientos administrativos, con ocasión de su efectivo ingreso en el Tesoro público gallego.

Estas generaciones se aplicarán a la mejora de los servicios que lleven a cabo las citadas funciones de inspección y control.

5. La Consejería de Economía y Hacienda, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, dará cuanta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de todas las modificaciones acordadas al amparo de lo establecido en la presente Ley.

Art. 4.º Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.-1. Con validez exclusiva para 1990 se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

a) Para incorporar al presupuesto de 1990 los remanentes de crédito de ejercicios anteriores existentes en la sección 05, programas 721A y 721B, «Apoyo a la empresa agraria y pesquera» y «Apoyo a la Empresa industrial y de servicios», respectivamente, para los fines previstos en la disposición adicional octava.

b) Para general crédito en el programa 531B, «Imprevistos y funciones no clasificadas», por un importe igual a la diferencia que pueda existir entre la liquidación definitiva del porcentaje de participación en los ingresos del Estado en 1989 y la estimada en el estado de ingresos para el presente ejercicio.

Este crédito será destinado a ampliar la dotación del Fondo Gallego de Cooperación Local.

c) Autorizar las generaciones de crédito que se produzcan en virtud de lo establecido en el artículo 3, punto 4, de esta Ley.

d) Para ampliar hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el presupuesto de la Comunidad Autónoma, en el de los Organismos autónomos y/o en los de otros entes públicos aprobados por esta Ley, se enumeran a continuación:

1. Las cuotas de Seguridad Social y el complemento familiar, así como las aportaciones que, en su caso, corresponda efectuar a la Comunidad Autónoma al régimen de previsión social de sus funcionarios.

2. Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

3. Los que se destinen al pago de intereses, amortizaciones del principal y gastos derivados de la deuda pública emitida por la Comunidad Autónoma u operaciones de crédito concertadas por ella. Los pagos indicados se aplicarán, cualquiera que sea su vencimiento, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1990.

4. Los destinados al pago de las obligaciones derivadas de quebrantos de operaciones de crédito avaladas por la Junta de Galicia, dando cuenta al Parlamento en el plazo de un mes.

5. Los destinados a satisfacer las cantidades que han de percibir los liquidadores del Distrito Hipotecario en concepto de indemnizaciones y compensación de los gastos originados por la recaudación y gestión de autoliquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y por la recaudación y práctica de las liquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

6. Los créditos destinados al pago de los premios de cobranza y participaciones en función de la recaudación de ventas y restantes créditos de viviendas, solares, locales y edificaciones complementarias correspondientes al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, así como los referentes a los trabajos de facturación y apoyo a la gestión del patrimonio inmobiliario de dicho Instituto, que se establezcan de acuerdo con las cifras recaudadas en el período voluntario.

7. El crédito destinado a la financiación de préstamos que se concedan al personal al servicio de la Administración autónoma en función de la recaudación que se produzca como consecuencia de reintegros efectuados para la cancelación de los mismos.

8. Los créditos destinados a pagos de cuotas y contribuciones a Organismos internacionales en que participe o sea miembro la Comunidad Autónoma.

9. Los destinados al pago de los premios de cobranza de los tributos y demás ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma.

10. Los que se deriven de los gastos y subvenciones electorales a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones.

11. Los que se deriven del cumplimiento de sentencias firmes.

12. Los créditos de transferencias a favor de la Junta de Galicia que figuren en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes de la Tesorería que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

13. El crédito 04.15.231A.226.09, destinado a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia.

Será facultad de la Consejería de Economía y Hacienda, en consideración al nivel en que se vengán desarrollando los ingresos, retener crédito en otros conceptos presupuestarios, para financiar las ampliaciones de este epígrafe.

TITULO II

De los gastos de personal

CAPITULO PRIMERO

Retribuciones del personal

Art. 5.º *Aumento de retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1990, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio de 1989:

a) Las retribuciones básicas de este personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña, experimentarán un incremento del 6 por 100, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad y penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá asimismo un crecimiento del 6 por 100, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento del 6 por 100 previsto en la misma.

d) El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

e) Las indemnizaciones por razón del servicio se regirán por su normativa específica.

2. El incremento de retribuciones previsto en el presente artículo es de aplicación al personal no laboral al servicio de:

a) Los órganos estatutarios de Galicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.2 del Estatuto de Galicia para el Parlamento.

b) La Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos autónomos.

c) La Compañía de Radio-Televisión de Galicia y las Sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

d) La Universidad.

e) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

3. Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1990, la masa salarial del personal laboral de los Entes y Organismos que se indican en el número anterior no podrá experimentar un incremento global superior al 6 por 100, comprendiendo en este porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo que pudiese derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Ente u Organismo mediante el incremento de la productividad o la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1989 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que tuviese que realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los de los periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado, las cantidades

que correspondan a la variación de tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1990 deberá satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del pertinente acuerdo y todas las que se produzcan a lo largo del año 1990, salvo las que correspondan devengar a dicho personal en el citado año por el concepto de antigüedad.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Art. 6.º *Retribuciones de los altos cargos.*-1. Las retribuciones totales y exclusivas, incluidas las pagas extraordinarias, de los altos cargos se fijan para el año 1990 en las siguientes cuantías:

	Pesetas
Presidente	9.349.900
Consejeros	7.699.423
Secretarios generales técnicos, Directores generales y asimilados	6.129.728

2. Los altos cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudiesen tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio de las administraciones públicas.

3. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores generales, cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel de los Entes y Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 7.1.b), de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, serán autorizadas por el Consejo de la Junta a propuesta del titular de la Consejería a que se encuentren adscritos.

Dichas retribuciones serán abonadas con cargo a los presupuestos propios de estas Entidades y de su cuantía individualizada se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Galicia.

Art. 7.º *Retribuciones de los funcionarios de la Comunidad Autónoma incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1988, de 26 de mayo.*-1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º, 1, de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1990 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1988, que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno de la Comunidad ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en el que se encuentre clasificado el cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.474.788	56.604
B	1.251.708	45.288
C	933.048	33.972
D	762.936	22.668
E	696.480	17.004

b) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y que se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 13/1988.

c) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Pesetas	Nivel	Pesetas
30	1.295.016	15	437.652
29	1.161.612	14	407.640
28	1.112.748	13	377.616
27	1.063.884	12	347.580
26	933.348	11	317.604
25	828.096	10	287.580
24	779.232	9	272.580
23	730.380	8	257.544
22	681.504	7	242.556
21	632.748	6	227.532
20	587.748	5	212.520
19	557.712	4	190.032
18	527.712	3	167.544
17	497.676	2	145.044
16	467.688	1	122.568

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada en los

casos que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

d) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 6 por 100 respecto a la aprobada para el ejercicio de 1989, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 5.1.a), de esta Ley.

e) El complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o la iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

1. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán tipo alguno de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

2. El complemento de productividad será concedido por los Consejeros o Jefes de unidades a los que se hayan asignado créditos globales para su atención, de acuerdo con los criterios que aprueba el Consejo de la Junta, a propuesta de las Consejerías de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda.

3. En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, exponiéndose a tal efecto en los Centros de trabajo.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios que concederá el Consejo de la Junta a propuesta de la Consejería correspondiente y dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijadas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

g) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 13/1988, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989.

Estos complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1990, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de las retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos.-Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1988, a excepción de los docentes universitarios, percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Tres.-El complemento de productividad podrá atribuirse, en su caso, a los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior, así como a los funcionarios eventuales y a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo y esté autorizada la aplicación de dicho complemento a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo.

Cuatro.-En el ámbito de la docencia universitaria, los funcionarios interinos percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que está incluido el cuerpo en que ocupen vacante, y las retribuciones complementarias que procedan, de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

Art. 8.º *Aumento de retribuciones en casos especiales.*-Los funcionarios de los Cuerpos sanitarios locales que presten servicios en partidos sanitarios, casas de socorro y, en su caso, hospitales municipales, experimentarán en 1990 un incremento del 6 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en el año 1989.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 6 por 100 respecto a 1989.

Los sanitarios locales no comprendidos en los números anteriores percibirán las retribuciones básicas y complementarias que les correspondan en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ley.

CAPITULO II

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

Art. 9.º *Prohibición de ingresos atípicos.*-Durante el año 1990, los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la

presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aunque estuviesen normativamente atribuidos a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 10. *Otras normas comunes.*-Uno.-Cuando las retribuciones percibidas en el año 1989 no hubiesen correspondido con las establecidas con carácter general en el título II de la Ley 13/1988, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo título de la presente Ley, se continuará percibiendo las mismas retribuciones que en el año 1989, incrementadas en el 6 por 100.

Dos.-En la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1990 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo a que se adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa oportuna asimilación que autorice la Consejería de la Presidencia y Administración Pública a propuesta de las Consejerías interesadas.

A los únicos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería de la Presidencia y Administración Pública podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

La Consejería de la Presidencia y Administración Pública comunicará estas autorizaciones a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

Tres.-Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 15 de la Ley 13/1988, tendrán derecho durante el plazo posesorio a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente apartado, en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se ha efectuado el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 15, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil de mes en que se produce el cese. Si, al contrario, este término recayese en un mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada y las del segundo serán abonadas por la dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 15 de la Ley 13/1988.

Cuatro.-Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Cinco.-Las referencias contenidas en la normativa vigente relativa a haberes líquidos a los efectos del cálculo de anticipos reintegrables a los funcionarios se entenderán hechas a las retribuciones básicas y complementarias que perciban los mismos en sus importes líquidos.

Art. 11. *Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario.*-1. Durante el año 1990 será preciso informe favorable conjunto de la Consejería de la Presidencia y Administración Pública y de la de Economía y Hacienda para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:

- La Administración de la Comunidad Autónoma
- El Consejo de Cuentas.
- El Consejo de la Cultura Gallega.
- La Compañía de Radio-Televisión de Galicia y sus Sociedades gestoras.
- La Universidad.

2. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 1990, habrá de solicitarse de la Consejería de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1989.

Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, habrán de comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 1989, que servirán de base para la aplicación de los incrementos retributivos para 1990.

Para la determinación de las retribuciones de puestos de trabajo de nueva creación bastará con la emisión del informe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario las siguientes actuaciones:

a) Firma de convenios colectivos suscritos por los órganos señalados en el apartado 1 anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) Aplicación de convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo.

d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

4. A fin de emitir el informe señalado en el apartado 1 de este artículo, las Consejerías, Organismos y Entes remitirán a las Consejerías de Economía y Hacienda y de la Presidencia y Administración Pública el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, adjuntando la valoración de todos sus aspectos económicos.

5. Dicho informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y su valoración, y versarán sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1990 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.3 de esta Ley.

6. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras leyes de presupuestos.

7. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para 1990 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Art. 12. *Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.*-1. Las Consejerías, Organismos autónomos y Entes podrán formalizar durante 1990, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se de la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de la plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

2. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la de 2 de agosto y con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1984, Ley 32/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudiesen derivar derechos de firmeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, según el artículo 95 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de gestión económica y financiera pública de Galicia.

3. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que sobrepasen dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevén en el artículo 44 de la Ley de gestión económica y financiera pública de Galicia o en esta propia Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 1990.

4. El Servicio Jurídico de la Consejería, Organismo o Entidad habrá de informar los contratos, con carácter previo a su formalización, y, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

5. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 a 90 de la Ley de gestión económica y financiera pública de Galicia. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos de la Comunidad Autónoma con actividades industriales, comerciales, financieras y análogas, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente interventor delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En el caso de disconformidad con el informe emitido, el Organismo autónomo podrá elevar el expediente a la Consejería de Economía y Hacienda para su resolución.

Art. 13. *Autorización de los costes de personal de las Universidades competencia de la Comunidad Autónoma.*-1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, en relación con su disposición final segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las universidades de competencia de la Administración autonómica por los importes detallados en el anexo uno de esta Ley.

2. Las Universidades de competencia de la Comunidad Autónoma ampliarán sus créditos del capítulo I en función de la distribución que de los créditos realice la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, en cuyo caso no será de aplicación lo contenido en el artículo 55.1 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

TITULO III

De las operaciones financieras

CAPITULO PRIMERO

Avales

Art. 14. *Avales.*-1. La Comunidad Autónoma durante el ejercicio de 1990 podrá avalar operaciones de crédito a favor de sus Organismos autónomos, Empresas públicas o participadas, Corporaciones locales y Empresas privadas, por un importe máximo de 5.000 millones de pesetas, en los términos legales que se mencionan a continuación y en los reglamentarios que se establezcan. Dichos avales pueden extenderse a operaciones de pago aplazado y referirse a planes de inversión, aunque en todo caso, definidos temporalmente y con un límite máximo de garantía por Entidad avalada.

2. Hasta un importe de 3.500 millones de pesetas, la Comunidad Autónoma podrá otorgar un primer aval en el que se acuerde la renuncia al beneficio de exclusión que establece el artículo 1.830 del Código Civil, para los créditos, pagos aplazados y planes de inversión concertados para las Corporaciones locales, Organismos autónomos, Entes y Empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. Dentro del importe máximo del apartado anterior, la Comunidad Autónoma podrá conceder, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, aval subsidiario a los créditos concertados por las Empresas y operaciones que se especifican:

a) A los armadores de buques por encargos a Empresas del sector naval domiciliadas en Galicia, mientras no sea técnicamente posible la constitución de hipoteca naval de los buques en construcción.

b) A las empresas que por sus características específicas sectoriales sean susceptibles de recibir ayudas por la Comunidad Autónoma para la creación y mantenimiento de Empresas, siempre que los créditos para los que solicite aval tengan como finalidad la financiación de inversiones.

c) A las Empresas participadas por la Comunidad Autónoma y SODIGA para la financiación de operaciones de igual finalidad y naturaleza a la descrita en el punto anterior.

d) A las cooperativas de trabajadores autónomos de la Comunidad Autónoma, siempre que los créditos para los que se solicite aval tengan la finalidad de financiar operaciones de inversiones realizadas por los citados agentes.

e) A Empresas privadas gallegas para operaciones de prefinanciación de exportaciones.

f) A las Sociedades anónimas laborales, Cooperativas de trabajadores, Sociedades agrarias de transformación y otras similares, para operaciones de inversiones y; en el momento de su constitución, de saneamiento financiero realizadas por las mismas.

4. En la distribución y adjudicación de los avales regulados en el apartado anterior se establece una prioridad en función de la conjunción de los siguientes criterios:

a) Los indicados en la letra f) del apartado anterior.

b) Iniciativas que supongan alternativas reales de salida para factorías, Empresas o sectores en crisis.

c) Empresas de sectores punta o potencial relevancia para el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma.

d) Iniciativas empresariales que supongan una mayor captación de mercados exteriores.

5. Podrá concederse un aval complementario al prestado por las Sociedades de Garantía Recíproca Gallegas que cubra la mayor cuantía solicitada sobre la máxima que estatutariamente pueden otorgar estas

Instituciones a las Empresas privadas domiciliadas en la Comunidad Autónoma, y el prestado por otras Entidades de crédito y seguro, en créditos que tengan como finalidad la financiación de inversiones. Dichos avales serán de la misma naturaleza jurídica que los contemplados en el apartado 3 de este artículo, teniendo como límite global de garantía el importe de 2.000 millones de pesetas.

6. La cuantía de los avales, por beneficiario y apartado, no podrá exceder del 5 por 100 de la cantidad global establecida en el número 1 de este artículo. Este límite será del 10 por 100 en los avales que puedan concederse al amparo de lo dispuesto en los apartados 3.a) y 3.c) del presente artículo.

A los efectos de fijar los límites establecidos en este número, se acumularán los avales vigentes ya concedidos.

7. Los avales que se concedan al amparo de lo dispuesto en los apartados anteriores garantizarán un máximo del 80 por 100 final de la cuantía de la operación para la que se concede el aval, excepto los que se concedan al amparo de lo previsto en el apartado 5, en que el aval puede cubrir la totalidad de la operación de crédito.

8. No se imputará a los límites indicados en el punto 1 el importe de los avales que se presenten por motivo de refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen concelación de avales anteriormente concedidos.

9. El Gobierno comunicará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, con periodicidad trimestral, el importe y las características de los avales concedidos con arreglo a lo establecido en el presente capítulo.

CAPITULO II

Operaciones de crédito

Art. 15. *Operaciones de crédito*.-1. Se autoriza al Consejo de la Junta para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, proceda, tanto en el interior como en el exterior, a emitir deuda pública de la Comunidad en cualquiera de sus modalidades; negociable o no negociable, así como a concertar con Instituciones financieras operaciones de crédito amortizable por plazo superior a un año hasta un importe máximo de 45.500 millones de pesetas, y con destino a operaciones de capital.

2. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que:

a) Señale el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y formalice, en su caso, en representación de la Comunidad Autónoma, tales operaciones, adaptándose siempre que sea preciso a las prácticas financieras que surjan de la evolución de los mercados financieros.

b) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de deuda de la Comunidad Autónoma o de créditos recibidos, o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.

c) Concierte operaciones de cambio, conversión, prórroga o intercambio financiero, relativas a operaciones de crédito existentes con anterioridad, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prever los posibles efectos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

3. Las operaciones que se realicen al amparo de la autorización a que hace referencia el número 1 de este artículo podrán formalizarse en el transcurso de dos años a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el «Diario Oficial de Galicia».

4. La Junta comunicará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Galicia, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en este artículo.

Art. 16. *Deuda de la Tesorería*.-Durante el ejercicio de 1990, el Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá emitir deuda de la Tesorería y concertar operaciones de crédito con término de reembolso igual o inferior a un año por un importe máximo del 10 por 100 de la participación en ingresos del Estado, destinado a atender a necesidades transitorias de Tesorería.

TITULO IV

Normas tributarias

CAPITULO UNICO

Tributos propios

Art. 17. *Tasas*.-1. Se elevan los tipos de tasas de cuantía fija, por prestación de servicios y por realización de las actividades a que se refiere el artículo 7.2 de la LOFCA, hasta la cantidad que resulte de aplicación del coeficiente del 1,05 a las cuantías actualmente exigibles.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran tasas de cuantía fija aquellas en que la cuota tributaria no esté fijada en un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

TITULO V

De los procedimientos de gestión presupuestaria

CAPITULO UNICO

De los procedimientos de gestión presupuestaria

Art. 18. *Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversiones por el Consejo de la Junta*.-1. La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, en cuantía superior a 500 millones de pesetas, requerirá la aprobación del Consejo de la Junta.

2. La aprobación a que se refiere el párrafo anterior implica la autorización del Consejo de la Junta para contratar.

3. Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de obras de hasta 500 millones de pesetas, aunque el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días.

4. A los efectos de lo establecido en este artículo son órganos de contratación de la Junta las respectivas Consejerías.

Art. 19. *Contratación directa de obras*.-1. El Consejo de la Junta, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1990, cualquiera que sea el origen de los fondos, cuando el presupuesto de las mismas exceda de 25 y no supere los 50 millones de pesetas.

2. La contratación directa de las obras se hará bajo los principios de objetividad, publicidad y concurrencia, debiendo referirse los proyectos a obras completas, sin que los objetos de los contratos puedan fraccionarse en partes o grupos. En todo caso, previamente se enviarán al «Diario Oficial de Galicia» y se publicarán en los periódicos de la provincia en que se vaya a ejecutar la obra las condiciones técnicas y económicas de la misma.

3. Durante los primeros quince días de los meses de abril, julio, octubre y enero, la Junta de Galicia remitirá a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos la relación de expedientes tramitados al amparo del presente artículo en el trimestre anterior.

4. Tendrán la consideración de gastos menores los referentes a la contratación de obras, servicios, suministros, adquisiciones, asistencias y trabajos específicos y concretos no habituales por importe no superior a 1 millón de pesetas. Para su tramitación sólo será exigible propuesta de adjudicación o adquisición razonada y certificación de existencia de crédito y, para su abono, factura o justificación correspondiente, pudiendo acumularse en un solo acto dichas fases.

Art. 20. *Otros gastos de inversión*.-1. Podrán extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se acuerden los compromisos de gasto que sean consecuencia de la subsidiación de tipos de interés que se concedan con la finalidad de apoyar las inversiones a realizar en la creación de nuevas Empresas y en su ampliación o modernización. Reglamentariamente se fijará el plazo a que dichos compromisos puedan extenderse.

2. Por acuerdo del Consejo de la Junta, adoptado mediante el procedimiento descrito en el número 1 anterior, podrán adquirirse compromisos de gasto de carácter plurianual cuando se trate de adquisiciones de viviendas para la calificación de promoción pública, de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, de concesión de préstamos para la promoción de viviendas mediante convenios, para ayudas económicas personales y para el apoyo financiero a viviendas sociales, así como de concesión de subvenciones para subsidiación de intereses de préstamos para viviendas de protección oficial.

3. La Junta de Galicia dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de todas las operaciones de subsidiación de créditos que, de acuerdo con la normativa de aplicación, excedan de los límites fijados con carácter general.

Por la Consejería de Economía y Hacienda se informará a la misma Comisión del Parlamento del Estado de la gestión del programa de subsidiación a los tipos de interés antes de la finalización del presente ejercicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las dotaciones presupuestarias de la sección 01, Parlamento, se librarán en firme y periódicamente a nombre del mismo, a medida que éste lo requiera, no estando sujetas a ningún tipo de justificación ante el Gobierno autónomo.

Los documentos contables que se expidan en el ámbito de gestión para hacer efectivas las dotaciones presupuestarias a favor del Parlamento de Galicia serán propuestos y autorizados por la Consejería de Economía y Hacienda.

Segunda.-Se mantiene la vigencia de los artículos 10 «Pagos a justificar», 11 «De ordenación de pagos», 12 «Liquidación de presupuesto» y 13 «Obligaciones de ejercicios cerrados e imputación de créditos» de la Ley 1/1986, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1986, así como de la disposición adicional duodécima de la Ley 2/1988, de 5 de marzo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988, y del punto 2 del artículo 14 y del artículo 15 de la Ley 13/1988, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989.

Tercera.-Las subvenciones concedidas con cargo al capítulo IV de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma podrán alcanzar la fase «O» en contabilidad con carácter de «a justificar» en el momento en que exista resolución firme que autorice su adjudicación a los beneficiarios. En caso de no satisfacerse antes del cierre del ejercicio, pasarán con tal carácter a formar parte de la relación de acreedores.

Cuarta.-Para poder disponer de los fondos incluidos en la partida presupuestaria de «Estudios y trabajos técnicos» será precisa la previa aprobación por el Consejo de la Junta, a propuesta del Consejero respectivo, siempre y cuando la cuantía de cada propuesta individualizada de gasto supere los 3.000.000 de pesetas.

Quinta.-Se faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para establecer con carácter permanente el control financiero regulado en el artículo 83 y siguientes de la Ley 3/1984, de gestión económica y financiera pública de Galicia, respecto a la totalidad de las operaciones efectuadas por la Compañía de Radiotelevisión de Galicia y sus sociedades, sin perjuicio de su régimen estatutario. La anterior facultad será ejecutada por la Intervención General.

Sexta.-1. La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos del capítulo de transferencias corrientes y de capital consignados en los presupuestos de la Comunidad Autónoma se hará con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, excepto las que se recojan expresamente con carácter nominativo en la Ley de Presupuestos, entendiéndose como tales aquellas con destinatario que figure inequívocamente en los anexos correspondientes de la presente Ley.

2. Por lo que respecta a las transferencias corrientes, se podrán conceder directamente en los siguientes supuestos:

a) Las que derivadas de convenios de la Comunidad Autónoma con otros entes públicos y privados supongan la afectación del crédito.

b) Aquellas que no estando incluida en los puntos anteriores no excedan de 1.000.000 de pesetas por beneficiario y año, siempre que las concedidas por cada Consejería no superen globalmente los 10.000.000 de pesetas en el ejercicio. En lo que se refiere a la sección presupuestaria número 04, servicio 01, Secretaría General del Presidente, las cantidades antes mencionadas serán de 3.000.000 y 20.000.000 de pesetas, respectivamente.

c) Las que superen cualquiera de los límites previstos en el apartado b) y que por su objeto no les sean aplicables los principios de publicidad y concurrencia deberán ser concedidas por acuerdo motivado del Consejo, dando cuenta a la Comisión correspondiente del Parlamento de Galicia.

Séptima.-Las subvenciones que se deriven del programa de electrificación rural, PLANER, serán destinadas de forma exclusiva a la electrificación de los núcleos rurales. No se subvencionará, en ningún caso, la electrificación de urbanizaciones ni viviendas aislada dedicadas a segunda residencia.

Octava.-La Consejería de Economía y Hacienda, con cargo a la Tesorería de la Comunidad, podrá conceder anticipos a los contratistas de obras financiadas por el capítulo VI de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de acuerdo con las siguientes normas:

a) El importe máximo a anticipar en cada caso no excederá del 25 por 100 del presupuesto de adjudicación pendiente de ejecutar ni del límite de 100 millones de pesetas.

b) El anticipo que se establece en esta disposición no podrá hacerse efectivo hasta que exista constancia fehaciente de que las obras se han iniciado, pudiendo concederse dos nuevos anticipos dentro de los límites previstos en la letra a) siempre que los anteriores hubiesen sido cancelados totalmente por la presentación y aceptación de certificaciones de obra.

c) El mantenimiento y concesión de los anticipos están condicionados a que por el director de la obra o el órgano de contratación se informe favorablemente el ritmo de ejecución de la misma, previsto en el contrato.

d) El contratista, previamente a la concesión de cualquier anticipo, habrá de presentar aval bancario o de Entidad aseguradora que se considere suficiente para garantizar los importes anticipados. Este aval tendrá carácter indefinido y estará a disposición de la Dirección General de Presupuestos y del Tesoro de la Consejería de Economía y Hacienda, que ordenará su ejecución por el importe anticipado pendiente de justificar en el momento en que el director de la obra o el órgano de contratación le comuniquen el incumplimiento de los plazos de ejecución contractual previstos. A estos efectos dentro de los primeros quince días de cada mes informarán a la citada Dirección General sobre estos extremos, por referencia al mes anterior.

Novena.-Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para cancelar las subvenciones al tipo de interés de préstamos concedidos a pequeñas y medianas empresas y al sector productivo agrario con cargo a cualquiera de los ejercicios anteriores, mediante un pago de una sola vez, actualizando su importe en la fecha de cancelación al tipo de interés legal del dinero, destinándose necesariamente dicho importe a la amortización del préstamo.

Décima.-Toda subvención que, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, vaya destinada a Empresas públicas de la Comunidad o por ella participadas requerirá informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

Undécima.-Los capítulos y artículos del título II de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de gestión económica y financiera pública de Galicia, que a continuación se indican quedan redactados de la siguiente forma:

«Capítulo IV. Normas aplicables a los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.»

«Artículo 60.

1. A los presupuestos de los organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos se adjuntarán los siguientes estados:

Cuenta de operaciones comerciales.

Cuenta de explotación.

Cuadro de financiación.

Estado demostrativo de la variación del fondo de maniobra.

2. Las operaciones propias de la actividad de estos organismos, recogidas en la cuenta de operaciones comerciales, no estarán sometidas al régimen de limitación establecido en esta Ley para los créditos incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos, aunque el saldo de esta cuenta no podrá producir déficit presupuestario al organismo en el ejercicio económico.

Artículo 61.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones que realice el organismo autónomo estén vinculadas a un ciclo productivo distinto, que no podrá ser superior a doce meses.»

«Capítulo V. Normas aplicables a las empresas públicas.»

«Artículo 62.

1. Las empresas públicas gallegas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación con el siguiente contenido:

a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras que habrán de efectuarse durante el ejercicio social.

b) Un estado en el que se especificarán las provisiones de la Junta de Galicia, sus organismos autónomos y otros entes de la Comunidad Autónoma participes en el capital de las mismas, así como las demás fuentes de financiación de sus inversiones.

c) La expresión de los objetivos a alcanzar en el ejercicio y, entre ellos, las rentas que se esperan generar.

d) Una Memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones a comenzar en el ejercicio.

2. El programa a que se refiere el número anterior responderá a las previsiones plurianuales oportunamente elaboradas.

3. Cualquier otro Organismo autónomo de los incluidos en el apartado b) del número 1 del artículo 6 de esta Ley sólo podrá incrementar la cifra total que dedique a la financiación de los programas de las distintas Empresas públicas gallegas en que participe hasta un 5 por 100. En los demás casos se necesitará autorización de la Junta.

4. Estas Empresas elaborarán anualmente, además del programa que describe el número 1 de este artículo, un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, formarán un presupuesto de capital con el mismo detalle.

5. Si las Empresas reciben subvenciones de explotación o capital con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, las variaciones en los presupuestos a que se refiere el número 4 de este artículo que no afecten a las subvenciones de los presupuestos generales de esta Comunidad serán autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda cuando su importe no exceda del 5 por 100 del respectivo presupuesto, y por la Junta de Galicia en los demás casos.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las variaciones de los presupuestos de explotación y capital se calcularán sobre las siguientes bases:

a) Presupuesto de explotación: La variación se calculará sobre la suma de todas las dotaciones del presupuesto de explotación del ejercicio, sin incluir el «beneficio de explotación».

b) Presupuesto de capital: La variación se calculará sobre la suma de todas las dotaciones del presupuesto de capital del ejercicio, sin incluir, en su caso, la «variación del fondo de maniobra».

En todo caso, la suma total de obligaciones contraídas por las Empresas o Entidades, a que se refiere el artículo 7 de esta Ley durante cada ejercicio económico no podrá superar la suma total de derechos reconocidos y liquidados en igual período, aunque las dotaciones autorizadas en el presupuesto dispongan de remanente libre.»

«Artículo 63.

1. La estructura básica del programa, así como la del presupuesto de explotación y, en su caso, de capital, será establecida por la Consejería de Economía y Hacienda y desarrollada por cada Empresa pública de acuerdo con sus necesidades.

2. La Junta dará cuenta al Parlamento de Galicia de los principios que informan los programas de actuación de las Empresas públicas gallegas.»

El punto 3 del artículo 64 queda redactado así:

«3. Los presupuestos de explotación o de capital que hayan de elaborarse con arreglo a lo dispuesto en el número 4 del artículo 62 de esta Ley serán remitidos por los correspondientes Empresas públicas, al mismo tiempo que el anteproyecto de programa de actuación, a que se refiere el número 1 anterior, a la misma Consejería, acompañados de una Memoria explicativa de su contenido y de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, a efectos de su inclusión en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.»

Duodécima.-1. Las subvenciones de capital que se concedan con cargo al capítulo VII de los presupuestos de la Comunidad Autónoma se satisfarán previa liquidación definitiva en que quede justificado que se han cumplido las condiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

Podrán efectuarse pagos con cargo a liquidaciones parciales con arreglo a las siguientes normas:

- Que el interesado lo solicite.
- Que se justifique no sólo la inversión sino también los pagos efectuados hasta ese momento con cargo al proceso de inversión aprobado.
- Que el importe parcial de la subvención a satisfacer no exceda ni del porcentaje de subvención aprobada para el proyecto ni de la cuantía de la anualidad prevista para el ejercicio presupuestario de que se trate.
- El importe que se puede satisfacer por pagos parciales no podrá exceder, en ningún caso, del 80 por 100 del montante total de la subvención concedida.
- No podrán solicitarse pagos parciales en tanto no quede acreditado que el destinatario de la subvención haya aplicado el proceso inversor a la totalidad de los recursos propios previstos en el plan financiero aprobado.
- Los pagos parciales quedan condicionados al resultado de la liquidación definitiva de la subvención y a estos efectos estarán garantizados con aval bancario o de Entidad aseguradora que se considere suficiente y por tiempo indefinido. Este aval estará a disposición de la Consejería gestora y solamente podrá levantarse una vez que la subvención se liquide definitivamente de conformidad. El citado aval garantizará el principal y los intereses calculados por el interés legal del dinero y por un plazo que media entre la fecha de la solicitud y el último día en que de acuerdo con las normas de concesión de la subvención haya esta de ser justificada.

2. Se faculta a la Junta de Galicia para que, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, regule aquellos casos en que pueden efectuarse pagos anticipados con el carácter de «a justificar».

Esta autorización sólo se extiende a aquellas subvenciones que no excedan de cinco millones de pesetas.

Los pagos anticipados no excederán del 50 por 100 de la subvención, debiendo quedar igualmente reguladas la justificación y la garantía a exigir para la liquidación definitiva.

3. La Consejería de Economía y Hacienda podrá dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la mejor aplicación de esta disposición.

Decimotercera.-Las Entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad Autónoma transferirán a la Junta de Galicia el importe de los remanentes líquidos de Tesorería resultantes de las liquidaciones de los correspondientes ejercicios presupuestarios.

La Consejería de Economía y Hacienda podrá generar con este importe crédito en el programa 5318, «Imprevistos y funciones no clasificadas».

Decimocuarta.-Se autoriza a la Empresa pública «Televisión de Galicia, Sociedad Anónima», para que pueda suscribir un contrato de préstamo o crédito con Entidad o Entidades financieras hasta un importe máximo de 4.277.213.185 pesetas, que será amortizado en un período no inferior a cinco años, al objeto de cubrir los desequilibrios presupuestarios existentes a 31 de diciembre de 1989.

La «Compañía de Radio-Televisión de Galicia», como ente que ejerce las competencias y facultades accionariales de dicha Sociedad, solicitará de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Galicia el asesoramiento, la dirección y la aprobación de la correspondiente operación de crédito.

La Consejería de Economía y Hacienda comunicará a la Comisión tercera el préstamo o crédito que la Empresa pública «TVG, Sociedad Anónima», suscriba al amparo de la presente disposición.

Decimoquinta.-1. Para facilitar la adecuada dotación de infraestructuras básicas en las áreas menos desarrolladas y disminuir de esta manera los desequilibrios interregionales de Galicia, se dota al programa presupuestario 8118. «Otras transferencias a Corporaciones Locales», con un crédito de 3.250.000.000, que figura en la sección 005, Economía y Hacienda, servicio 08, Dirección General de Planificación y Relaciones con la CEE.

2. Dicho crédito se destinará a gastos de inversión real a través de proyectos que podrán ser ejecutados directamente por Ayuntamientos y Diputaciones y cofinanciados total o parcialmente con cargo a este crédito.

3. Una vez aprobados los presupuestos generales de 1990, la Junta publicará las normas pertinentes de regulación, en las que se fijarán los criterios de distribución, selección de proyectos, gestión y seguimiento de este fondo.

Decimosexta.-Para hacer efectiva la aplicación de los decretos de desconcentración se autoriza a las Consejerías a hacer las redistribuciones de los créditos o servicios que fuesen necesarios.

De esta redistribución se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. En las liquidaciones que se practique a los funcionarios de carrera, interinos y contratados administrativos para satisfacer las retribuciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley habrá de deducirse el incremento a cuenta del 5 por 100 autorizado desde el 1 de enero de 1990.

2. El incremento a cuenta del 5 por 100 satisfecho al personal laboral dejará de percibirse en el momento en que se proceda al reparto de la masa salarial prevista en el artículo 5.º, 3, de la presente Ley, absorbiéndose las cantidades abonadas en concepto de incremento a cuenta por las nuevas retribuciones resultantes.

Segunda.-Se autoriza un nuevo plazo, que finalizará el 31 de diciembre de 1990, para formalizar las operaciones, a que se refiere el número 1 del artículo 26 de la Ley 2/1988, de 5 de marzo, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1988, por los importes no utilizados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Los gastos autorizados con cargo a los créditos del presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley. En el caso de que en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1990 no hubiese el mismo crédito que en el presupuesto prorrogado o de que, habiéndolo, su dotación resultase insuficiente, el gasto se imputará a los créditos de la respectiva Consejería o del Organismo autónomo en que ocasione menos trastornos para el servicio público su minoración.

2. Las incorporaciones de crédito y aquellas otras modificaciones presupuestarias que determine la Consejería de Economía y Hacienda, realizadas hasta la aprobación de la presente Ley, tendrán efectividad en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1990.

Segunda.-Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para que efectúe en el presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, a fin de crear los programas, secciones, servicios y conceptos presupuestarios que sean necesarios y autorizar las transferencias de crédito correspondientes. Estas operaciones, en ningún caso, darán lugar a un incremento de gasto.

Se informará de todas ellas a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento dentro del mes en que aquellas se hubiesen producido.

Tercera.-La Junta dictará, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se prevé en esta Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 21 de junio de 1990.

MANUEL FRAGA IRIBARNE.
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 127, de 30 de junio de 1990)